

**SEÑOR**

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BGA.**

**E.S.D.**

**REF. NULIDAD PROCESAL PROCESO DE  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
CONTRA PEDRO EDO GOMEZ GOMEZ  
RAD. 68001310301020190006800**

**ROQUE JAVIER VILLAMIZAR MORENO**, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 13.349.203 de Pamplona, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 40.275 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **DANIEL FERNANDO ARENAS LEON**, identificado con cedula de ciudadanía numero .91.201.482 mayor de edad y vecino de esta ciudad, propietario de dos (02) lotes del Conjunto Ruitoque Gold denominados 8 y 9 ubicados en Ruitoque Condominio con domicilio en Floridablanca, de conformidad al poder otorgado de manera respetuosa me dirijo ante su despacho para interponer ***NULIDAD PROCESAL contra el auto de fecha 18 de febrero del 2021***, en los siguientes términos:

#### **PETICIÓN**

Solicito, Señor Juez, nulidad procesal del auto fechado el 18 de febrero del 2021, mediante el cual se procede a fijar fecha y hora de audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP, sin tener en cuenta que no se corrió traslado de las excepciones propuestas por los llamamientos en garantía de la parte demandada, y en consecuencia, ordenen los traslados correspondientes.

#### **DE LA NULIDAD**

Constituyen argumentos que sustentan, los siguientes:

**PRIMERO:** Mi poderdante **DANIEL FERNANDO ARENAS LEON**, presentó demanda solicitando la responsabilidad civil extracontractual del señor **PEDRO EDO GOMEZ GOMEZ** el día 26 de marzo del 2019.

**SEGUNDO:** Efectuado el trámite correspondiente al proceso se profirió auto que admite demanda el 03 de abril del 2019.

**TERCERO:** El día 19 de junio del 2019 se profirió auto que decreta medida cautelar, con sus respectivos oficios a la oficina de instrumentos públicos.

**CUARTO:** El apoderado de la parte demandada PEDRO EDO GOMEZ GOMEZ contesta la demanda el día 06 de septiembre del 2019.

**QUINTO:** El 03 de diciembre del 2019, el representante legal de Geo tecnología S.A.S se notifica de dicho llamamiento en garantía.

**SEXTO:** Seguido a esto, el día 10 de septiembre del 2019 se admite llamamiento en garantía.

**SEPTIMO:** El 22 de junio del 2020 el abogado de Geo tecnología S.A.S contesta el llamamiento en garantía y presenta excepciones

**OCTAVO:** El 13 de febrero del 2020, se profirió por su despacho auto que tiene por notificado por conducta concluyente a los señores: Fernando Suarez Álvarez, Elías Anaya Bohormita, Orlando Suarez Flórez, Gonzalo Picón Hernández y Víctor Eduardo Carrillo Ortiz, y reconoce personería a su abogada.

**NOVENO:** El 17 de febrero del 2020, la apoderada de la sociedad campollo contesta llamamiento en garantía. Asimismo, la apoderada de campollo llama en garantía y allega las correspondientes diligencias de notificación.

**DECIMO:** El 20 de febrero del 2020 se admite por parte de su despacho el llamamiento en garantía en contra de PEDRO EDO GOMEZ GOMEZ y se emite auto que tiene por notificado por conducta concluyente a Campollo y a CAG Ltda y reconoce personería a la Dra Carolina Soto y a Dra Andrea Carolina Rivera.

**UNDECIMO:** El 09 de marzo del 2020 la Dra Andrea Carolina Rivera contesta el llamamiento en garantía y presenta excepciones.

**DECIMO SEGUNDO:** El 9 de febrero del 2021 por parte de este despacho se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada PEDRO EDO GOMEZ GOMEZ de conformidad con el decreto 806 del 2020 y demás normas concordantes en el marco de emergencia sanitaria por covid

19 que vive el país.

**DECIMO TERCERO:** Sin embargo, el despacho incurrió en una omisión procesal, al fijar fecha y hora de audiencia concentrada de los artículos 372 y 373 del CGP el pasado 18 de febrero del 2021, sin haberse corrido traslado de las excepciones realizadas ni por parte del despacho ni por parte de los mismos llamados en garantía, únicamente, lo hicieron respecto de las excepciones de la parte demandada PEDRO EDO GOMEZ GOMEZ.

**DECIMO CUARTO:** En este sentido, no se corrió traslado a la parte actora para pronunciarse acerca del llamamiento en garantía de CAMPOLLO NIT 804.016.671-9, Fernando Suarez Alvarez, C.A.G LTDA, Elias Anaya Bohormita, Gustavo Vera Sepulveda, Orlando Suarez Florez, Gonzalo Picon Hernandez, Nestor Quinche Vasquez, Geotecnología LTDA, Victor Eduardo Carrillo Ortiz, y el llamamiento en garantía realizado por Campollo a Pedro Eduardo Gómez Gómez.

**DECIMO QUINTO:** Lo anterior, constituye una vulneración al debido proceso, el derecho de contradicción y defensa de este extremo procesal, así como lo ordenado por el decreto 806 del 2020 y demás normas concordantes.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Invoco como fundamento de derecho el numeral 6 del artículo 133 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado, artículo 64 a 67 y 409 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa, si bien se realizaron las respectivas notificaciones y excepciones de los llamamientos en garantía, no se corrió por parte del despacho traslado de estos, sino únicamente de las excepciones del demandado PEDRO EDO GOMEZ GOMEZ, afectando el derecho de defensa, debido proceso y contradicción del demandante para pronunciarse antes de fijar fecha y hora de audiencia concentrada de lo que manifestado por estos sujetos procesales.

Del Señor Juez, atentamente,



**ROQUE JAVIER VILLAMIZAR**  
**C.C. 13.349.203 de Pamplona**  
**T.P. 40.275 C.S.J.**